

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 7652031100032021-00294-00.

Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO**, adelantada por la señora **LUZ ÁNGELA CÁRDENAS**, a través de Mandataria Judicial, contra el señor **EDGAR NIEVA BORRERO**, ambos mayores de edad y con domicilio en el Municipio de Palmira.

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1-. En las pretensiones de la demanda se solicita: “(...) *Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por LUZ ÁNGELA CÁRDENAS y EDGAR NIEVA BORRERO, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 (...)*”. No obstante, el poder se confiere únicamente para adelantar la demanda con fundamento en la **causal 8ª** del artículo 154 del Código Civil.

Atendiendo lo consagrado en el Art. 74 de Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además, poder y demanda deben guardar consonancia, sin embargo, en el presente caso, como viene de verse, no se advierte esa relación, pues el poder, como ya se dijo, se otorgó para adelantar la demanda únicamente atendiendo la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

2-. En el hecho séptimo de la demanda se menciona: “*El demandado, ya tiene vida en común con la señora GUILLERMINA MOLINA, desde hace aproximadamente dieciséis (16) años y actualmente residen en la Calle 69C N° 26A – 73 Manz. 3 Lote 18 en la Urbanización Alameda, de la ciudad de Palmira*”

– *Valle del Cauca*”. Para fundamentar esta causal debe indicar, además del nombre de la persona con quien sostiene las relaciones extramatrimoniales, **la fecha en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de la falta cometida**, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a quien la alega -artículo 10 de la Ley 25 de 1992, artículo 156 del Código Civil-.¹

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, adelantada por la señora **LUZ ÁNGELA CÁRDENAS**, a través de Mandataria Judicial, contra el señor **EDGAR NIEVA BORRERO**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.340.301 y T. P. No. 116.316 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Práctica de Familia. Cuarta Edición, pág. 221

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5487550b63c06736181e93ab93714d1c6026f5ac9a13029872a005f9be860**

Documento generado en 09/07/2021 06:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>